



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.041
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Hora de Inicio: 3:16 P.M.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: VÍCTOR JOAQUÍN OCHOA DAZA Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-003-2015-00288-00

1.- ASISTENTES.-

1.1.- Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

1.2.- PARTE DEMANDANTE:

En nombre y representación de la parte demandante, se hace presente el doctor RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.093.560 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 185442 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder arrimado a la presente diligencia.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

1.3.1.- En nombre y representación del MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR, se hace presente el doctor ALCIDES EDUARDO MANJARRÉS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.098 expedida en Valledupar, y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.378 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.2.- En nombre y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EL PASO URBANIZACIÓN COYUPE, representado legalmente por la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A., se hace presente el doctor JHAN DAVID CASTRO QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.698.624 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional No. 232983 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica en calidad de apoderado de la referida entidad, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder arrimado a la presente diligencia.

1.3.3.- En nombre y representación de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTERRITORIO- antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, se hace presente el doctor JUAN DAVID OLIVEROS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.249.047 expedida en Neiva, y portador de la Tarjeta Profesional No. 249618 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica en calidad de apoderado de la referida entidad, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder arrimado a la presente diligencia.

1.3.4.- En nombre y representación de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR-, se hace presente el doctor EDWIN JAFET PARODY MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.646.400 expedida en Valledupar, y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.335 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica en calidad de apoderado de la referida entidad, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder arrimado a la presente diligencia.

1.3.5.- En nombre y representación del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, se hace presente la doctora MERCEDES OMAIRA ALVARADO BOLAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.731.700 expedida en Valledupar, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.014 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.6.- En nombre y representación del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, se hace presente el doctor EMIRO BENJAMÍN HUMANEZ PETRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.876.924 expedida en Montería, y portador de la Tarjeta Profesional No. 43.571 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.7.- En nombre y representación de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL –FINDETER-, se hace presente el doctor ROGER ANTONIO MORALES ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.667.287 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional No. 57.571 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.8.- En nombre y representación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA, se hace presente el doctor NICOLAS MARIO FUENTES RIVEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.296 expedida en Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.903 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica en calidad de apoderado de la referida entidad, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder arrimado a la presente diligencia.

1.3.9.- En nombre y representación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, se hace presente la doctora ANA BELÉN FONSECA OYUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.090 expedida en Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 78.248 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Comparece el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, en su calidad de Agente del Ministerio Público.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de reparación directa, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer y fallar demanda de reparación directa, conforme a lo preceptuado por el artículo 140 del CPACA, en cuanto se pretende se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, por los perjuicios que alega le fueron causados al demandante, con ocasión de la ocupación ilegal de un terreno de su propiedad.
- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 6° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que la cuantía excede de 500 SMLMV (trescientos veintidós millones ciento setenta y cinco mil pesos - \$322.175.000 a la fecha de presentación de la demanda), ya que al revisar los valores solicitados por el actor, se tiene que la pretensión mayor asciende a tres mil millones de pesos \$3.000.000.000 (v.fl.79).

Aunado a lo anterior, los hechos u omisiones que originaron la demanda de la referencia, ocurrieron en este departamento, razón por la cual se cumple con el requisito de competencia por razón del territorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA.

- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** Se puede constatar que el demandante manifestó que ejercía posesión de manera quieta, pacífica y tranquila del predio sobre el cual se basa el presente litigio, hasta que por presión de grupos armados al margen de la ley, dejó de hacerlo.

De otro lado, afirma que el referido bien hace parte de uno de mayor extensión denominado "Santa Bárbara de las Cabezas", el cual acreditó en el expediente, que es de su propiedad, por lo que tiene una expectativa frente a los perjuicios que reclama.

Finalmente, el MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EL PASO URBANIZACIÓN COYUPÉ, se encuentran legitimados por pasiva para intervenir en el asunto que nos convoca, como demandados, ya que son las acusadas de ocupar ilegalmente la propiedad del señor VÍCTOR JOAQUÍN OCHOA DAZA.

Respecto a las demás entidades, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-, la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR-, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, fueron vinculados a través de auto de fecha 5 de junio de 2018.

Por su parte, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL –FINDETER y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA, fueron vinculados como llamados en garantía con auto de fecha 18 de octubre de 2018.

- ✓ CADUCIDAD: Lo referente a este tema será resuelto en la siguiente etapa de esta diligencia, ya que la caducidad fue planteada como excepción.
- ✓ DEBIDO PROCESO: Se ha cumplido con el trámite establecido para el medio de control en el artículo 140 del CPACA, la demanda luego de haber sido subsanada, cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 162, en consecuencia fue admitida (v.fl.s.170-171).

Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 199 del CPACA (folios 174-181). La demanda fue contestada por el MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR, el 4 de diciembre de 2017 (v.fl.s.182-204), y por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EL PASO URBANIZACIÓN COYUPÉ, el 16 de febrero de 2018 (v.fl.s.266-285), es decir dentro del término de traslado, el cual vencía el 26 de febrero de 2018 (v.fl.259), presentando los argumentos de fondo pertinentes para enervar las pretensiones de la parte actora, entre ellos excepciones previas y de mérito. La demanda no fue reformada por la parte demandante.

Posteriormente, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, desde el 20 al 22 de marzo de 2018, oportunidad en la que no intervino la parte actora.

Luego, el 5 de junio de 2018 se dispuso la vinculación del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR-, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; entidades que tenían plazo para intervenir, desde el 22 de agosto al 2 de octubre de 2018.

El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, contestó el 6 de agosto de 2018; la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR-, el 13 de agosto de 2018; el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC, el 24 de agosto de 2018; y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, el 14 de septiembre de 2018.

A los llamados en garantía, se les otorgó el plazo para responder, comprendido entre el 30 de abril y el 21 de mayo de 2019.

La FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL –FINDETER intervino el 3 de abril de 2019, mientras que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTO, contestó el 8 de abril de la presente anualidad.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO contestó extemporáneamente, el 10 de junio de 2019.

De las excepciones propuestas por las mencionadas entidades, se corrió traslado al demandante desde el 23 al 27 de mayo de 2019, quien intervino en dicho plazo, presentando sus argumentos en contra de éstas.

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO DEL MUNICIPIO DE EL PASO: Sin observaciones.

APODERADO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EL PASO URBANIZACIÓN COYUPÉ: Sin observaciones.

APODERADO DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTERRITORIO-: Pide que se tenga en cuenta la nueva denominación de la entidad.

APODERADO DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR-: Sin observaciones.

APODERADA DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC: Sin observaciones.

APODERADO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO: Sin observaciones.

APODERADO DE LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL –FINDETER: Sin observaciones.

APODERADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA: Sin observaciones.

APODERADA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se procede a estudiar las excepciones previas solicitadas por las partes o las de oficio a que haya lugar, así como de las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Encuentra el Despacho que las entidades demandadas y vinculas propusieron los siguientes medios exceptivos:

MUNICIPIO DE EL PASO: (i) Ausencia de responsabilidad, (ii) Falta de titularidad sustancial sobre el predio por parte del demandante, (iii) Inexistencia de los elementos constitutivos de responsabilidad, (iv) Indebida escogencia de la acción, (v) Mala fe y temeridad, y (vi) Innominada.

PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EL PASO URBANIZACIÓN COYUPÉ: (i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (Falta de los fundamentos de derecho de las pretensiones e Inexistencia de la estimación razonada de la cuantía), (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) Inexistencia del hecho generador de responsabilidad, (iv) Inimputabilidad del presunto daño, y (v) Innominada.

FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-:(i) Ausencia de responsabilidad contractual, (ii) Falta de legitimación en la causa por

activa, (iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) Caducidad, y (v) No se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad.

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR–:(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y (ii) Inexistencia de causalidad entre el daño y la conducta de la ADR.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC–: Falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO: (i) Caducidad, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) Inimputabilidad del daño, (iv) Acción indebida, y (v) Inexistencia del nexo causal.

FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL –FINDETER–: (i) Buena fe, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) Hecho de un tercero, y (iv) Inexistencia de responsabilidad por daños materiales y morales.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: (i) Falta de legitimación en la causa por activa, y (ii) Culpa exclusiva de un tercero.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO contestó extemporáneamente, por lo que no se hará mención a las excepciones que propuso.

Así las cosas, se procederá a resolver las excepciones que cumplan con las condiciones señaladas previamente:

3.1.- INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN (Propuesta por el MUNICIPIO DE EL PASO y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO):

El MUNICIPIO DE EL PASO indica que los perjuicios que alega padeció el demandante, se generaron con la expedición de la Escritura Pública No. 075 del 15 de mayo de 2012, acto contra el cual se debió suscitar el control de legalidad, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO aduce que no resulta procedente emplear el medio de control de reparación directa para reclamar unos perjuicios que no causó, por acción ni por omisión.

La referida excepción será negada, atendiendo a que si bien en principio en la demanda se pretendió acumular pretensiones de nulidad y reparación directa, se resolvió tramitar la primera como de nulidad y restablecimiento del derecho, declarándose la caducidad de dichas pretensiones.

En lo referente a las pretensiones de reparación directa, considera el Despacho que estas resultan procedentes, ya que se pretende que se reconozcan los perjuicios ocasionados con una ocupación ilegal para la realización de trabajos públicos.

Finalmente, es la sentencia de fondo, la oportunidad en la que se deberá establecer si al señor VÍCTOR JOAQUÍN OCHOA DAZA, le asiste o no el derecho que afirma tener sobre el predio afectado por la construcción de viviendas unifamiliares, y por ende, el resarcimiento de los perjuicios que afirma padecer.

3.2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

(Propuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EL PASO URBANIZACIÓN COYUPÉ):

Señala que en la demanda se omitieron los FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, requisito que no resulta necesario para el medio de control de reparación directa, por lo que este argumento será desestimado.

En cuanto a la ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, indica que la parte actora estimó el precio de la hectárea del predio afectado, en ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), sin acreditar de donde obtuvo ese valor.

Al respecto, considera este Despacho, que la cuantía de la demanda no requiere una prueba pericial, ya que como lo señala el CPACA, únicamente se exige que esté estimada razonablemente.

En este caso, considera proporcional esta Corporación, que el bien que alega el demandante le fue ocupado ilegalmente, el cual tiene una extensión mayor a 26 hectáreas, esté avaluado en más de trescientos veintidós millones ciento setenta y cinco mil pesos (\$322.175.000), por lo que no existiría impedimento para conocer el proceso de la referencia en primera instancia.

En todo caso, si en el trámite del proceso se demuestra que el valor del terreno que originó el presente proceso, es menor a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se tomarán las medidas correctivas del caso.

En razón a lo anterior, se niega también la presente excepción.

3.3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA (Propuestas por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EL PASO URBANIZACIÓN COYUPÉ, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE–, la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR–, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC–, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL –FINDETER– y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO):

Las mencionadas entidades, en resumen, cuestionan el hecho que hayan sido vinculadas a la presente demanda, ya que alegan que no intervinieron en las circunstancias que desencadenaron en el presente medio de control.

De otro lado, FONADE alega que el señor VÍCTOR JOAQUÍN OCHOA DAZA no demostró ser el titular del predio en el que se adelantó el proyecto inmobiliario que aduce le generó múltiples perjuicios.

Sea lo primero indicar, que en el plenario se puede constatar que el demandante manifestó que ejercía posesión de manera quieta, pacífica y tranquila del predio sobre el cual se basa el presente litigio, hasta que por presión de grupos armados al margen de la ley, dejó de hacerlo.

De otro lado, afirma que el referido bien hace parte de uno de mayor extensión denominado "Santa Bárbara de las Cabezas", el cual acreditó en el expediente, que es de su propiedad, por lo que tiene una expectativa frente a los perjuicios que reclama.

Ahora bien, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EL PASO URBANIZACIÓN COYUPÉ señala que no intervino en la adquisición del inmueble donde se desarrolló la urbanización Coyupé, por lo que no tiene relación alguna con la supuesta ocupación permanente del predio en cuestión.

Este argumento no es aceptado por el Despacho, ya que pese a que el Municipio de El Paso fue el único que intervino en la adquisición del predio en cuestión, el Patrimonio Autónomo fue el que se encargó de desarrollar el proyecto de vivienda unifamiliar, con que el que se alegó en la demanda, se configuró la ocupación ilegal, razón por la cual, le asiste legitimación en la causa por pasiva en el litigio que nos ocupa.

Respecto a las demás entidades, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR-, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, fueron vinculados a través de auto de fecha 5 de junio de 2018, ya que este Despacho consideró necesaria su intervención en el presente litigio, bajo el entendido que en el marco de sus funciones legales, intervinieron de alguna manera en el proceso de construcción del proceso de viviendas que motivó el medio de control que nos ocupa, decisión que en todo caso, no fue cuestionada empleando los recursos contemplados legalmente, por lo que quedó en firme.

Por su parte, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL –FINDETER y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RÉGISTO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA, fueron vinculados como llamados en garantía con auto de fecha 18 de octubre de 2018, lo que implica que también están llamados a comparecer en este litigio.

Así las cosas, no se desvinculará en esta etapa procesal a ninguna de las entidades intervinientes, y será en la sentencia en la que se analice, en caso tal que se acceda a las pretensiones invocadas en la demanda, cual será la llamada a responder por los daños ocasionados a la parte actora.

De esta forma, se niega esta excepción.

3.4.- CADUCIDAD (propuesta por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE- y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO):

En síntesis, las referidas entidades, cuestionan que la demanda de la referencia no fue incoada oportunamente.

Al respecto, en el presente caso resulta factible inferir que la ocupación ilegal por la cual se pretende la declaratoria de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, ocurrió en forma posterior al otorgamiento de la licencia de construcción de fecha 18 de octubre de 2013, por lo que la demanda tendría que haberse presentado 2 años después del día siguiente, es decir el 19 de octubre de 2015, y fue incoada el 28 de mayo de esa anualidad (v.fl.86); por lo que se concluye que fue interpuesta oportunamente.

Con base en lo expuesto, se niega esta excepción.

3.5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA: Este Despacho no avizó la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

De esta forma, quedan resueltas las excepciones previas o mixtas propuestas por las entidades demandadas y vinculadas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO DEL MUNICIPIO DE EL PASO: Sin recursos.

APODERADO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EL PASO URBANIZACIÓN COYUPÉ: Interpone recurso de apelación en contra del auto que resolvió las excepciones previas que incoó en la contestación de la demanda, ratificando los argumentos expuestos en la misma.

APODERADO DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTERRITORIO-: Interpone recurso de apelación en contra del auto que resolvió las excepciones previas que incoó en la contestación de la demanda, ratificando los argumentos expuestos en la misma.

APODERADO DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR-: Interpone recurso de apelación en contra del auto que resolvió las excepciones previas que incoó en la contestación de la demanda, ratificando los argumentos expuestos en la misma.

APODERADA DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC: Sin recursos.

APODERADO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO: Interpone recurso de apelación en contra del auto que resolvió las excepciones previas que incoó en la contestación de la demanda, ratificando los argumentos expuestos en la misma.

APODERADO DE LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL –FINDETER: Interpone recurso de apelación en contra del auto que resolvió las excepciones previas que incoó en la contestación de la demanda, ratificando los argumentos expuestos en la misma.

APODERADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA: Interpone recurso de apelación en contra del auto que resolvió las excepciones previas que incoó en la contestación de la demanda, ratificando los argumentos expuestos en la misma.

De los recursos relacionados previamente, se les corre traslado a los demás intervinientes en este litigio.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Solicita sean descartados los argumentos expuestos en los recursos de apelación presentados por las entidades vinculadas en este proceso.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

4.- RECURSOS DE APELACIÓN.-

Teniendo en cuenta que los apoderados judiciales del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EL PASO URBANIZACIÓN COYUPÉ, la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTERRITORIO-, la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR-, el MINISTERIO DE VIVIENDA,

CIUDAD Y TERRITORIO, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO presentaron y sustentaron recursos de apelación en contra de la decisión que resolvió las excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 180, así como del artículo 243 del CPACA, se concederán en el efecto suspensivo los aludidos recursos, para que sean resueltos por el H. Consejo de Estado.

Por secretaría remítase el expediente a la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en reparto, para que sean tramitados los recursos concedidos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO DEL MUNICIPIO DE EL PASO: Sin observaciones.

APODERADO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EL PASO URBANIZACIÓN COYUPÉ: Sin observaciones.

APODERADO DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTERRITORIO-: Sin observaciones.

APODERADO DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR-: Sin observaciones.

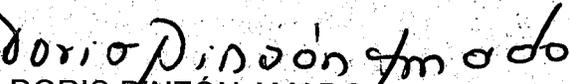
APODERADO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC: Sin observaciones.

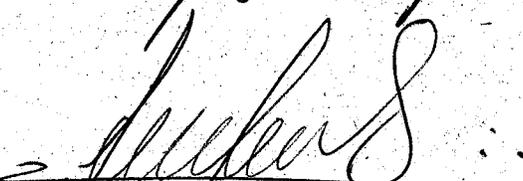
APODERADO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO: Sin observaciones.

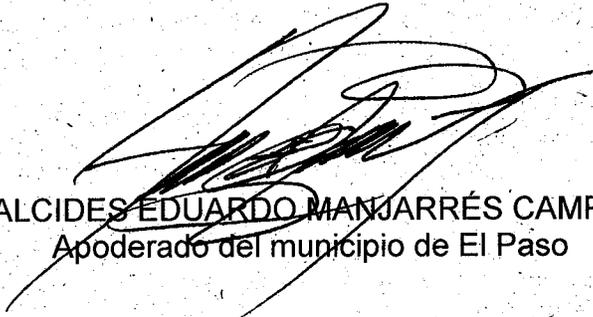
APODERADO DE LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER: Sin observaciones.

APODERADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA: Sin observaciones.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:40 de la tarde, se da por terminada y en constancia se firma.


DORIS FINZÓN AMADO
Magistrada

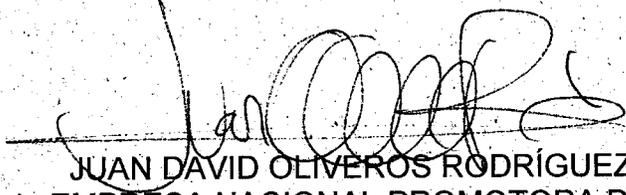

RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA
Apoderado parte demandante



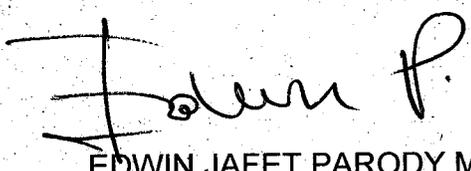
ALCIDES EDUARDO MANJARRÉS CAMPO
Apoderado del municipio de El Paso



JUAN DAVID CASTRO QUIÑONEZ
Apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EL PASO
URBANIZACIÓN COYUPE



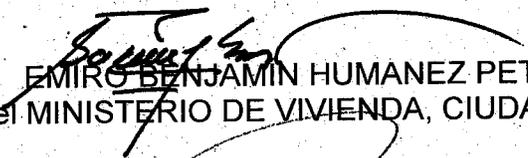
JUAN DAVID OLIVEROS RODRÍGUEZ
Apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL -ENTERRITORIO-



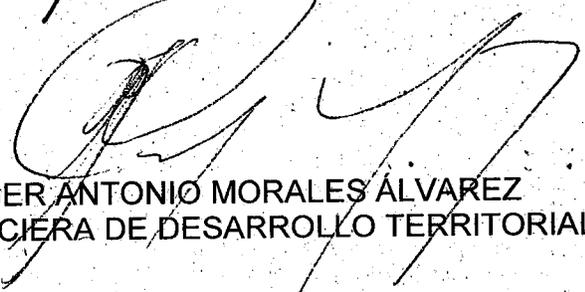
EDWIN JAFET PARODY MEJÍA
Apoderado de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR-



MERCEDES OMAIRA ALVARADO BOLAÑO
Apoderada del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-



EMIRO BENJAMÍN HUMANEZ PETRO
Apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO



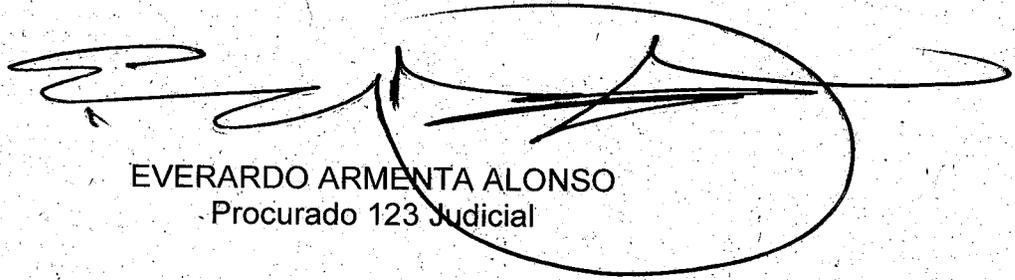
ROGER ANTONIO MORALES ÁLVAREZ
Apoderado de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL -FINDETER-



NICOLAS MARIO FUENTES RIVEIRA
Apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTO – OFICINA
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA



ANA BELÉN FONSECA OYUELA
Apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurado 123 Judicial